

Ciudad de México a 27 de octubre de 2021

## **MTRA. BLANCA LILIA IBARRA CADENA**

Comisionada Presidente del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

### **P R E S E N T E**

Quienes integramos el Consejo Consultivo del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales presentamos las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

**PRIMERO.** Que el pasado 8 de septiembre del año en curso, el Ejecutivo Federal publicó, como parte del Paquete Económico 2022, la propuesta de cambios a la ley del ISR, IVA, IEPS y Código Fiscal de la Federación, también llamada “Miscelánea Fiscal”, que ordena una serie de disposiciones para facilitar la declaración anual de los contribuyentes, además de poner en marcha medidas para evitar la evasión y elusión fiscal en el que empresas o personas físicas incurrirán.

**SEGUNDO.** Que, una vez aprobado en lo general y en lo particular, el 21 de octubre del presente año la Cámara de Diputados turnó al Senado de la República el Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos.

**TERCERO.** Que, además de otros ordenamientos, se propusieron cambios al Código Fiscal de la Federación (CFF) para que el Servicio de Administración

Tributaria tenga más herramientas para fiscalizar y sancionar. En específico, los cambios consisten en que los mayores de 18 años estarán obligados a darse de alta ante el Registro Federal de Contribuyentes con independencia de su actividad económica y sus ingresos. Además, se propone modificar el segundo párrafo de la fracción I del apartado C del artículo 27 del CFF para que el SAT pueda “hacer uso de cualquier herramienta tecnológica que proporcione georreferenciación - geolocalización- y, con base en la información obtenida, actualizar la información relacionada con el domicilio fiscal de los contribuyentes, para verificar que efectivamente el domicilio proporcionado corresponde a un domicilio válido y con ello inhibir la práctica de utilizar domicilios que no cumplen con las características de un domicilio fiscal”.

**CUARTO.** Que de conformidad con los artículos 6º, apartado A, y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con la legislación especializada que de ellos emanan, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (en adelante, el “INAI”) es un organismo autónomo, especializado e imparcial, encargado de garantizar el cumplimiento del derecho humano a la protección de datos personales.

**QUINTO.** Que con estas reformas, se pretende que el SAT obtenga y dé tratamiento a una base de datos de personas NO contribuyentes, cuando en principio esa institución debe tratar únicamente los datos personales de contribuyentes. Igualmente, pretenden que el SAT acceda a la geolocalización de los contribuyentes con el fin de ejercer sus atribuciones de fiscalización.

Ambas propuestas deben y pueden ser analizadas desde el derecho a la privacidad, ya que conllevan el tratamiento intensivo de datos personales de un número elevado de titulares, incluida la geolocalización de personas, un dato personal sensible, y pueden no resultar propocionales vis-à-vis los principios de protección aplicables.

El principio de proporcionalidad establece que sólo deberán recabarse los datos adecuados o estrictamente necesarios para la finalidad que justifica el tratamiento, con el compromiso de tratar la mínima cantidad de información necesaria para conseguir la finalidad perseguida. Los datos personales son adecuados, relevantes y estrictamente necesarios cuando son apropiados, indispensables y no

excesivos para el cumplimiento de las finalidades que motivaron su obtención. En cuanto a la cantidad de información mínima necesaria, conocido como criterio de minimización, se refiere a los esfuerzos razonables para limitar los datos personales tratados al mínimo necesario, con relación a las finalidades que motivan su tratamiento.

Que el derecho humano a la protección de datos personales comprende el debido tratamiento de cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, y que con base en el artículo 3, fracción XXXIII, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (en adelante “LGPDPPSO”), el tratamiento de datos personales incluye cualquier operación o conjunto de operaciones efectuadas mediante procedimientos manuales o automatizados aplicados a los datos personales, relacionadas con la obtención, uso, registro, organización, conservación, elaboración, utilización, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento, divulgación, transferencia o disposición de datos personales.

**SEXO.** Que el artículo 74 de la LGPDPPSO prevé que los sujetos obligados que pretendan poner en operación o modificar políticas públicas, programas, sistemas o plataformas informáticas, aplicaciones electrónicas o cualquier otra tecnología que implique el tratamiento intensivo o relevante de datos personales, deberán realizar una evaluación de impacto en la protección de datos personales (en adelante, “EIPDP”) y presentarla ante el INAI.

La EIPDP es un documento mediante el cual el sujeto obligado valora los impactos reales respecto de un determinado tratamiento intensivo o relevante de datos personales, a efecto de identificar y mitigar posibles riesgos relacionados con los principios, deberes y derechos de los titulares, así como los deberes de los responsables y encargados, previstos en la normativa aplicable.

Para efectos de la LGPDPPSO (artículo 75), se está en presencia de un tratamiento intensivo o relevante de datos personales cuando: (i) existen riesgos inherentes a los datos personales a tratar; (ii) se traten datos personales sensibles, como la geolocalización; y (iii) se efectúen o pretendan efectuar transferencias de datos personales.

Al respecto, el Sistema Nacional de Transparencia y Protección de Datos Personales emitió el Acuerdo mediante el cual se aprueban las disposiciones administrativas de carácter general para la elaboración, presentación y valoración de evaluaciones de impacto en la protección de datos personales (en adelante, “Acuerdo EIPDP”), que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de enero de 2018.

En dicho instrumento, el Sistema Nacional de Transparencia y Protección de Datos Personales, con fundamento en el artículo 76 de la LGPDPSO, emitió criterios adicionales para determinar cuándo se está en presencia de un tratamiento intensivo o relevante de datos personales.

**SÉPTIMA.** Que el artículo 9 del Acuerdo EIPDP precisa que se está en presencia de un tratamiento intensivo o relevante de datos personales cuando se pretenda:

- Modificar la o las finalidades que determinaron el tratamiento de datos
- personales las cuales, al ser más intrusivas, pudieran representar una incompatibilidad con las nuevas finalidades.
- Crear bases de datos que contengan un número elevado de titulares
- Incluir o agregar nuevas categorías de datos personales a las bases de datos ya existentes.
- Utilizar tecnologías con sistemas de biometría que implique un tratamiento de datos personales a gran escala;
- Permitir que terceros tengan acceso a una gran cantidad de datos personales que anteriormente no tenían mediante su entrega, recepción y/o poniéndolos a su disposición en cualquier forma;
- Tratar datos personales sensibles con la finalidad de efectuar un tratamiento sistemático y masivo de los mismos;
- Tratar datos personales de grupos vulnerables atendiendo, de manera enunciativa más no limitativa, a su edad; género; origen étnico o racial; estado de salud; preferencia sexual; nivel de instrucción y condición socioeconómica;

**OCTAVA.** Que según lo dispuesto en el artículo 74 de la LGPDPPSO el INAI puede emitir recomendaciones no vinculantes sobre las EIPDP que le sean presentadas por los sujetos obligados.

**NOVENA.** Que como mecanismo para verificar que el tratamiento que realizan de datos personales es adecuado, el artículo 151 de la LGPDPPSO otorga la posibilidad a sujetos obligados de someterse a auditorías voluntarias ante el INAI.

**DÉCIMA.** Que el Consejo Consultivo del INAI tiene la atribución de emitir opiniones no vinculantes sobre temas relevantes en la materia de protección de datos personales según lo dispone el artículo 48, fracción IV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 54, fracción VII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo anteriormente expuesto, el Pleno del Consejo Consultivo del INAI emite la siguiente:

## OPINIÓN

**PRIMERA.** La propuesta para que el SAT obtenga y de tratamiento a una base de datos de personas físicas mayores de 18 años NO contribuyentes, la obligatoriedad para que soliciten su inscripción al Registro Federal de Contribuyentes, pese a no contar con una actividad económica remunerada, así como la modificación en el sentido de que esa institución acceda a la geolocalización de los contribuyentes en general con el fin de ejercer sus atribuciones de fiscalización, podría vulnerar, si no se toman las medidas pertinentes, la protección de datos personales. En efecto, se estaría ante el tratamiento intensivo de datos personales de un número elevado de titulares, incluida la geolocalización de personas, un dato personal sensible, y podrían verse comprometidos los principios de protección aplicables, entre otros el de proporcionalidad, el cual establece que sólo deberán recabarse los datos adecuados o estrictamente necesarios para la finalidad que justifica el tratamiento.

**SEGUNDA.** Se sugiere al INAI reiterar al Servicio de Administración Tributaria que, en términos de lo dispuesto en los artículos 75 en la LGPDPPSO y 9 del Acuerdo

EIPDP, la obligatoriedad para que personas físicas mayores de 18 años soliciten su inscripción al Registro Federal de Contribuyentes, así como la modificación al artículo 27 del Código Fiscal de la Federación implicaría el tratamiento intensivo y relevante de datos personales de un número elevado de titulares, incluida la geolocalización de personas, un dato personal sensible, que además como se ha referido en líneas anteriores puede no resultar proporcional vis-à-vis los principios de protección aplicables y, por lo tanto, con fundamento en el artículo 74 de la citada LGPDPPSO estaría sujeta a la elaboración de una evaluación de impacto en la protección de datos personales y a la presentación de la misma ante el INAI.

**TERCERA.** Adicionalmente, se sugiere al INAI que comunique al Servicio de Administración Tributaria, las diversas opciones mediante las cuales el Instituto podría realizar un acompañamiento en el diseño de la base de datos, así como en la posible transferencia de los datos personales, la cual podría incluir la opción de someterse a una auditoría voluntaria, como lo señala la novena consideración de esta opinión.

**CUARTA.** Se sugiere al INAI que, en caso de recibir la EIPDP, realice las recomendaciones no vinculantes que correspondan. Esto independientemente de fomentar y participar en mesas de trabajo y demás esfuerzos para ese y cualquier otro proyecto que involucre el tratamiento de datos personales.

Se trata de un asunto que requiere de un pronunciamiento público por parte del órgano garante a nivel nacional de la protección de datos personales, toda vez que la posible transferencia de datos personales (entre los cuales se podrían comprender datos personales sensibles) entre autoridades con funciones distintas, constituye un asunto de vital importancia que requiere un seguimiento puntual para la defensa de los derechos humanos y las libertades de las personas.

**Nuhad Ponce Kuri**

**Consejera Presidente**

**Claudia Alonso Pesado**

**Consejera**

**Francisco Ciscomani Frenan**

**Consejero**

**Alejandro Navarro Arredondo**

**Consejero**

**Rodrigo Alberto Navarro Vega**

**Consejero**

**Marcela Trujillo Zepeda**

**Consejera**

**Gabriel Torres Espinoza**

**Consejero**

**Miguel Ángel Vázquez Placencia**

**Consejero**

**Eduardo Hernández Rodríguez**

**Secretario Técnico**

C.c.p. Adrián Alcalá Méndez, Francisco Javier Acuña Llamas, Norma Julieta del Río Venegas, Óscar Mauricio Guerra Ford, Rosendoevgueni Monterrey Chepov, Josefina Román Vergara, Comisionadas y Comisionados del INAI, Presentes.